

# LEYES DE COLOMBIA RESPECTO A LAS MIGRACIONES

DECRETO N°4007 DE 1° DE DICIEMBRE DE 1948

## REGLAMENTA LA EXPEDICION DE LAS VISAS DE TURISMO Y TARJETAS DE TURISMO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, decreta:

**Artículo 1.-** Las visas de turismo y la tarjeta de turismo serán expedidas en los siguientes términos:

### VISAS DE TURISMO

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Decreto, entiéndase por turista cualquier ciudadano de un país con el cual Colombia mantenga relaciones diplomáticas, que sin intención de fijar su residencia, ni de establecerse comercialmente, ni ejercer empleos remunerados, oficiales o privados, venga al país con el solo objeto de conocerlo y formarse una idea de sus costumbres o de su vida por todos sus aspectos, o lo recorra por distracción o recreo.

**Artículo 3.-** El extranjero que con el carácter de turista, y amparado por el presente Decreto, desee entrar al territorio nacional, debe presentar a los funcionarios autorizados para expedir visas de turismo, los siguientes documentos:

- a) Pasaporte válido expedido por autoridad competente de su país.
- b) Certificado de conducta expedido por la autoridad de policía competente de su país, en que conste que no tiene ni ha tenido cuenta pendiente con la justicia, o en su defecto un certificado de buena conducta expedido por entidad honorable, a satisfacción del agente consular.
- c) Documentos que acrediten su estado civil.

d) Certificado de buena salud expedido por médico reconocido por la autoridad consular, en el cual conste que el extranjero no sufre de enfermedad contagiosa.

e) Certificado de alguna entidad bancaria, industrial o comercial honorable, de que el presunto turista cuenta con los recursos suficientes para el viaje de turismo proyectado.

f) Pasaje a Colombia.

**Artículo 4.-** El turista debe formar ante la respectiva autoridad consular de Colombia, por cuadruplicado, el certificado que expedirá dicho funcionario a base de los elementos por él presentados, en cuatro formularios que, previa aprobación de la Dirección Nacional de Turismo, suministrará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Parágrafo.-** Los cuatro ejemplares del certificado de visa llevarán adherida la fotografía del interesado y de las personas incluidas en el pasaporte y que la acompañen. El Cónsul autenticará los cuatro ejemplares y enviará uno al Ministerio de Relaciones Exteriores, otro a la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio o Industria, otro a la Policía Nacional, Sección de Extranjeros, y el cuarto lo conservarán en un archivo debidamente legajado.

**Artículo 5.-** La visa de turismo será gratuita; podrá ser utilizada dentro de los treinta días (30) siguientes a su expedición, y permitirá al turista permanecer en el territorio de la República por un período hasta de sesenta días (60). Este período podrá ser prorrogado hasta por dos períodos de sesenta (60) días cada uno, por la Sección de Extranjeros de la Policía Nacional, en Bogotá y en los Departamentos, mediante el lleno de los siguientes requisitos:

a) Presentación por el interesado, en papel sellado, por lo menos diez (10) días antes de vencerse la visa, de una solicitud explicando los motivos de la prórroga y comprobándola debidamente.

b) Certificación de una entidad bancaria, industrial o comercial en donde conste que el peticionario cuenta con recursos suficientes para permanecer en el país y emprender su viaje de regreso una vez expirado el tiempo de prórroga.

El Director de la Policía, Sección de Extranjeros, en Bogotá y en los Departamentos, resolverá en forma inapelable lo que fuera del caso.

## **TARJETA DE TURISMO**

**Artículo 6.-** Los turistas de los países con los cuales tenga Colombia relaciones diplomáticas, que viajen por las carreteras internacionales, podrán obtener de los Capitanes de puertos marítimos o terrestres, tarjetas de turismo por el término improrrogable de quince (15) días.

**Artículo 7.-** Autorízase a los Capitanes de puertos para expedir tarjetas de turismo individuales o colectivas, a solicitud del turista o de la respectiva Compañía de Transporte, a los turistas de tránsito en el país, que desembarquen en puertos marítimos o terrestres de la República sin visas ordinarias, o turísticas, permisos que autorizarán al poseedor para permanecer en el territorio de la República hasta por quince (15) días, y aún para salir por otro puerto.

**Artículo 8.-** Las tarjetas de turismo serán expedidas con los mismos requisitos de las visas de turismo. Los Capitanes de puerto mantendrán a su disposición los formularios respectivos que les serán suministrados por la Dirección Nacional de Turismo. Igualmente el Capitán de puerto deberá enviar a las mismas entidades mencionadas en el Artículo 4 del presente Decreto, las copias respectivas.

**Artículo 9.-** Es condición indispensable para la expedición de las tarjetas de turismo, que el turista se comprometa a no pasar del término improrrogable fijado de quince (15) días, y que cuando sea la empresa transportadora la que haya solicitado la tarjeta, responda ante las autoridades colombianas de que así se cumplirá.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 10.-** El extranjero provisto de la visa de turismo o de la tarjeta de turismo a que se refiere el presente Decreto, no necesitará presentar a su arribo a Colombia a las autoridades locales, ni solicitar cédula de extranjería, ni acreditar recibos de impuestos sobre la renta al salir del país, y estará exento de llenar los requisitos portuarios establecidos para las personas que con otro carácter y aislamiento entran o salen del país, siempre que su salida del territorio nacional ocurra dentro del término fijado por el presente Decreto.

A su salida del país los turistas poseedores de visas o tarjetas de turismo deberán entregar dichos documentos al Capitán del puerto respectivo, quien dará aviso de este hecho a la Policía Nacional, Sección de Extranjeros.

**Artículo 11.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Decreto,

por parte del turista, ocasionará su inmediata expulsión, sin perjuicio de las multas que deben pagar las compañías transportadoras o el turista hasta por quinientos pesos (\$ 500,00). La Dirección Nacional de Turismo impondrá dichas multas, tomando como base los informes que le suministre la Policía Nacional, Sección de Extranjeros, en resolución motivada y ellas ingresarán al Fondo Nacional de Turismo y deberán ser consignadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pudiendo convertirse en arresto, a razón de un día por cada dos (\$ 2,00) pesos moneda legal.

**Artículo 12.-** Los hoteles y pensiones establecidos o que se establecieran en la República, estarán obligados a llevar un control riguroso de los extranjeros que entren diariamente a ellos, en formularios que le serán entregados por la Dirección Nacional de Policía, Sección de Extranjeros. Dichos formularios serán enviados diariamente a la citada Sección de Extranjeros de la Policía Nacional.

**Artículo 13.-** El incumplimiento de estas obligaciones ocasionará al respectivo propietario o administrador del hotel o pensión, multas sucesivas hasta de \$ 4.500,00, y del cierre del establecimiento en casos de graves reincidencias.

**Artículo 14.-** Las personas particulares a cuyas casas lleguen turistas extranjeros, están en la obligación de avisar este hecho a la Policía Nacional, Sección de Extranjeros, a su llegada. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, se castigará con multas de cinco a quinientos pesos (\$5,00 a \$500,00) moneda legal.

**Artículo 15.-** Queda en estos términos sustituidos los Decretos número 55 de 1940, sobre visas de turismo, y el número 2362 de 1944, sobre visas de tránsito.

Dado en Bogotá, a 1° de diciembre de 1948. Comuníquese y publíquese.